

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Caso Penal N°. 18-094-60-01288-2023-00008-00
Contra: LUIS ALBERTO TOVAR FAJARDO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Actuación: CONCEDE TERMINO A FISCALÍA PARA PRESENTAR ESCRITO DE ACUSACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO N. 082

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente causa penal, la cual fue devuelta a esta Despacho Judicial, por el homólogo Juzgado de Albania, Caquetá, en tanto se negó a avocar el conocimiento de las diligencias, para que surtiera la etapa de conocimiento, por el factor territorial de la competencia.

1.- De la Actuación procesal.

Llegan a este Despacho Judicial las presentes diligencias, el pasado ocho (8) de febrero de 2023, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en cumplimiento con lo ordenado por esa Juez control de garantías en audiencias preliminares.

El Despacho desde dicha oportunidad, observa que los hechos tuvieron lugar en área rural que corresponde al municipio de Albania, Caquetá, recuperando el elemento hurtado una hora y media 1:30 más tarde en este Municipio, Juez que tenía competencia para conocer de las concentradas como inicialmente lo alcanzó a solicitar el señor Fiscal 13 Seccional de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

En tal sentido esta Judicatura con auto interlocutorio N°022, de fecha diez (10) de febrero de 2023, declaró la falta de competencia por el Factor Territorial para surtir la etapa de conocimiento del presente proceso penal, y se dispuso remitir el expediente para el superior jerárquico, esto es Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén, Caquetá, para que definiera la competencia, conforme lo señalado en el numeral 3°. Del artículo 36 del C.P.P., en concordancia con el art.54 de la misma obra procesal Penal. Auto que se notificó vía correo electrónico al señor Fiscal 13 Seccional de Belén, Caquetá, y al Ministerio Público de este municipio, quienes guardaron silencio al respecto.

Al superior se remitió la actuación Judicial con oficio N. 064 de fecha 16 de febrero de 2023, para que se pronunciara respecto de la competencia. El Mismo es devuelto para este Despacho Judicial el día catorce (14) de marzo de 2023, quien con auto de tramite 091 de la fecha la segunda instancia no se pronunció y señaló:

“Sería del caso resolver sobre la definición de competencia allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, pero al respecto este despacho se abstendrá, pues dicho juzgado debió remitir el proceso de la referencia al juzgado que crea tiene competencia territorial en razón a los hechos que bien indica en auto del 10 de febrero de 2023 sucedieron en zona rural en el sector de la Virgen de San Arcángel, vía que comunica a San José del Fragua – Albania. Por lo anterior, el Despacho, Resuelve: 1.- Ordenar la devolución del expediente al juzgado remitente para lo de su cargo”.

Obedeciendo la orden del superior, este Despacho Judicial, con auto de tramite número 032 de fecha 22 de marzo de 2023, procedió a remitir la actuación electrónica para el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, para que asumiera la competencia; juzgado que, con auto del 08 de mayo de 2023, No avoca conocimiento y decide devolverlo a este Despacho Judicial, básicamente basando su decisión en dos premisas:

- i) La juez control de garantías se abrogó competencias que no le correspondía, pues elegir el juez de conocimiento y presentar el escrito de acusación es una facultad exclusiva del ente de persecución penal; e indica que el mencionado escrito de acusación no se ha radicado aún por el fiscal del caso ni ante este Juzgado-Morelia-, ni ante el Juez de Albania, Caquetá, por lo que mal se haría en avocar conocimiento.
- ii) Que toda la actuación en tratándose del Sistema Acusatorio Penal se debe tomar de manera oral, esto es en audiencia, conforme a la ritualidad procesal del artículo 542 de la Ley 1826/2017, que modificó la Ley 906 de 2004, luego el estadio procesal para este Despacho Judicial pronunciarse si tiene competencia o no para adelantar la etapa de conocimiento sería la Audiencia concentrada, y no de manera escritural como lo hizo este Juzgado.

Para este Despacho Judicial, sigue incólume la falta de competencia, por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en el municipio de Albania, Caquetá; por lo que en tal sentido esta judicatura considera pertinente correrle traslado de las diferentes actuaciones y de este proveído al señor Fiscal que es competente para adelantar la etapa del Juicio, en esta investigación penal, esto es el señor Fiscal noveno 9 Local de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, informe a este Juzgado, si solicita el retiro del presente escrito de acusación de este Despacho Judicial para presentarlo formalmente ante el Juzgado Promiscuo de Albania, Caquetá, o al que considere, con observancia del factor territorial de la competencia, conforme a los argumentos esgrimidos por el homólogo de Albania, Caquetá, so pena de devolver la actuación para que se proceda conforme al artículo 540 de la Ley 1826 de 2017.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial Dispone.

PRIMERO: REQUERIR, comedidamente al señor Fiscal que tiene competencia para adelantar la etapa del Juicio frente a la investigación penal con radicado N, 18-094-60-01288-2023-00008-00, en contra de Luis Alberto Tovar Fajardo, por el presunto delito de Hurto Calificado y Agravado, esto es el señor Fiscal Noveno 9 Local de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, informe a este Juzgado, si solicita el retiro del presente escrito de acusación de este Despacho Judicial para presentarlo formalmente ante el Juzgado Promiscuo de Albania, Caquetá, o al que considere, con observancia del factor territorial de la competencia, conforme a los argumentos esgrimidos por el homólogo de Albania, Caquetá, so pena de devolver la actuación para que se proceda conforme al artículo 540 de la Ley 1826 de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor fiscal 9 Local de Belén, de los Andaquíes, Caquetá, al Ministerio Público y a las demás partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONEL PARRA RAMÓN